

Recomendación 18/2011

Queja 8731/2010/II

Asunto: violación de los derechos a la igualdad y a la legalidad
y seguridad jurídica, por ejercicio indebido de la función pública

Guadalajara, Jalisco, 5 de mayo de 2011

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

A las 11:00 horas del 22 de febrero de 2009, a petición del agraviado en la presente queja, un notario público elaboró acta de certificación de hechos, en la cual dio fe de que se encontraban desocupados y abandonados los pisos 25 y 26 de la Torre Chapultepec, ubicada en el número 15 de la avenida Chapultepec, esquina con Hidalgo, en Guadalajara, donde anteriormente estuvo una discoteca. Aclaró que, en su carácter de abogado patrono de una sociedad anónima, había promovido ante el Juzgado Sexto de lo Civil en el Estado un juicio de desocupación de dichos inmuebles, que se registró con el expediente 604/2009, y que el 26 de febrero de 2010 le entregaron a su representada la posesión material y jurídica de éstos. Entonces un fiador de la parte demandada lo denunció penalmente a él y a otra persona por supuesto despojo de los referidos inmuebles y robo de mobiliario, y la recepción de la denuncia se registró a las 7:06 horas del 3 de junio de 2010 en la página 157 del libro 2 de registro de denuncias de la Oficialía de Partes de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). No obstante lo anterior, de manera ilegal y desigual, una actuario de la Procuraduría manipuló y alteró los escritos de denuncia y el de ampliación de denuncia, poniendo sellos oficiales de recibido con su firma, pero a las 7:04 horas del 22 de febrero y 7:14 del 29 de marzo de 2010, lo cual perjudica jurídicamente al agraviado al asentarse circunstancias de tiempo falsas que lo colocan como imputable de la comisión de delitos que afirma no haber

cometido; con ello se le dio un trato desigual respecto de los demás denunciados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV, XXVI, 28, fracción III, 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [agraviado] y en contra de María de la Luz García Ruiz, actuaria del Ministerio Público encargada de la Oficialía de Partes de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana (DAPCM) de la PGJE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de septiembre de 2010, [agraviado] compareció ante esta Comisión para presentar queja en su favor. Dijo ser asesor jurídico de una empresa privada y que el 22 de febrero de 2010, en compañía de un notario público, acudió al edificio denominado Torre Chapultepec, ubicado en el número 15 de la avenida Chapultepec, de Guadalajara, Jalisco, donde el fedatario verificó que se encontraban desocupados y abandonados los pisos 25 y 26, para lo cual elaboró la correspondiente acta notarial de hechos. Al día siguiente, 23 de febrero, presentó un escrito de petición al Juzgado Sexto en Materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado, donde tramitó el juicio civil sumario de desocupación con el expediente 604/2009, dentro del cual solicitó al juzgador que, previa inspección del lugar descrito, ordenara su entrega material y jurídica al arrendador. El 26 de febrero de 2010, el juez ordenó la inspección de la mencionada finca, para verificar su desocupación, diligencia que fue llevada a cabo. Tiempo después, a finales de marzo o principios de abril de 2010 se presentó a la referida finca el apoderado del ex inquilino, pero no se le permitió el ingreso. No obstante lo anterior, el 10 de septiembre de 2010 el aquí quejoso fue presentado a declarar ante el fiscal de la agencia 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, en la averiguación previa [...], consistente en la denuncia penal que en su contra presentó el

arrendatario por el supuesto despojo del inmueble. Ahí se enteró de que la citada denuncia había sido escrita a mano por su acusador en un formato oficial de la PGJE y “supuestamente” fue presentada el 22 de febrero de 2010, según el sello de recibido. Asimismo, el aquí inconforme advirtió que, extrañamente, no fue radicada ni integrada con una fecha cercana a su recepción, y que se inició su registro y trámite a finales de junio de 2010 con una supuesta ampliación de denuncia. Por lo anterior, el agraviado presumía que su denunciante, en contubernio con personal de la PGJE, había maquinado información y documentación para incriminarlo en delitos que no cometió, además de que en su concepto, era imposible que lo hubiera denunciado antes de que el Juzgado Civil entregara la posesión material y jurídica del inmueble afecto a la presente queja.

2. El 20 de septiembre de 2010 se admitió la queja y se requirió al fiscal presuntamente involucrado para que rindiera un informe con relación a los hechos que se le reclamaron. Asimismo, se le solicitó que expidiera copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...].

3. El 11 de octubre de 2010, mediante oficio 1566/2010, el fiscal acusado rindió su informe de ley, en el cual manifestó que la averiguación previa [...], presentada en contra del aquí quejoso, fue remitida a su agencia el 21 de junio de 2010, y ese mismo día se registró en el correspondiente libro de gobierno de la agencia. El 24 de ese mismo mes se radicó y se acordó citar al ofendido para que la ratificara. Además, el 1 de julio de 2010 recibió la ampliación de la referida denuncia, escrito que se registró en la misma fecha en el libro de gobierno de promociones de su agencia.

4. El 21 de octubre de 2010 se le requirieron sus informes de ley a la actuario involucrada y a la coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM de la PGJE. Además, a la segunda se le solicitó que expidiera copia certificada de la página 157 del libro 2 de registro de denuncias de la Oficialía de Partes de la DAPCM, concretamente del 3 de junio de 2010.

5. Mediante escrito presentado ante este organismo el 12 de noviembre de 2010, la actuario involucrada rindió su informe. Manifestó que, como encargada de la Oficialía de Partes de la DAPCM de la PGJE, regularmente

recibe los documentos dirigidos a dicha área, pero que también se encarga de recibir las denuncias que por escrito se dirigen al procurador general, las registra y las deriva a la Coordinación de Revisores, donde se clasifican y se asignan a la agencia del Ministerio Público que corresponda. Con relación a los hechos aquí indagados, dijo desconocer por qué no coinciden las fechas del sello de la Oficialía de Partes de la denuncia presentada en contra del aquí agraviado, con la fecha de su registro en el libro de gobierno. También dijo que ignoraba por qué la ampliación de la citada denuncia fue sellada con fecha de recepción el 29 de marzo de 2010, cuando el registro de la denuncia (averiguación previa) fue realizado el 3 de junio de 2010. Manifestó desconocer si alguien utilizó dicho sello y documentos para alterar alguna documentación, y dijo no estar segura de que su firma sea la que aparece en la denuncia presentada en contra del aquí agraviado y en la ampliación de esta, ya que no las tuvo a la vista para reconocerlas.

6. En su informe por escrito presentado ante esta institución el 19 de noviembre de 2010, Irma Salvador Castillo, coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM de la PGJE, dijo estar enterada de la denuncia presentada en contra del aquí agraviado, por lo cual remitió copia certificada de la página 157 del libro 2 del registro de las denuncias que por escrito se han presentado ante la Oficialía de Partes de la DAPCM. Aclara en su informe que el número de averiguación previa [...] fue asignado por la Subprocuraduría B de Delitos Patrimoniales no Violentos. Explicó también que el trámite para procesar y canalizar las denuncias que por escrito se presentan ante la coordinación a su cargo es como sigue: a) Se leen éstas a fin de establecer el delito configurado de acuerdo con los hechos denunciados; b) Se determina si es averiguación previa, acta de hechos o expediente de investigación; c) Se llena el formato de papeleta de cada denuncia para estadística interna; d) Se registra cada denuncia en el archivo de la Subprocuraduría C, donde se asigna el número que le corresponde según el libro de gobierno; y e) Se registran en el libro de gobierno de la Coordinación de Revisores y Determinadores, asignándoles la agencia del Ministerio Público que le corresponde a cada una. Aclaró que dichas labores se realizan en un día, proceso que se siguió en el caso que es materia de esta Recomendación. Precisó además que ella remitió la denuncia presentada en contra del aquí agraviado a la Subprocuraduría B mediante oficio 471/2010,

del 4 de junio de 2010; o sea, al día siguiente en que lo recibió la coordinación a su cargo. Precisó también que la Oficialía de Partes de la DAPCM tiene establecido que toda denuncia que se recibe por escrito debe registrarse en el libro de gobierno correspondiente el mismo día de su recepción, y en ningún caso se registran las de fecha distinta de la de su presentación. Dijo además que la titular de la Oficialía de Partes de la DAPCM del turno matutino que recibió y registró el escrito de denuncia presentado en contra del aquí quejoso fue la actuaria María de la Luz García Ruiz.

7. El 6 de diciembre de 2010 se abrió el término probatorio para el quejoso y para las dos servidoras públicas que resultaron involucradas.

8. Mediante escrito presentado ante esta CEDHJ el 30 de diciembre de 2010, el agraviado pidió que se requiriera a las servidoras públicas involucradas por diversas aclaraciones y ampliaciones de sus informes, ya que a su criterio estos no se encontraban claros y completos. Al respecto, en acuerdo del 7 de enero de 2011 se negó dicha petición y se le hizo saber al quejoso lo manifestado por las mencionadas servidoras públicas.

9. En escrito presentado ante esta Comisión el 30 de diciembre de 2010, el agraviado ofreció como prueba pericial un análisis grafoscópico para determinar quiénes firman la denuncia penal y su ampliación, presentadas en su contra el 22 de febrero y 29 de marzo de 2010, respectivamente. Asimismo, ofreció una diligencia de reconocimiento de firmas y cinco documentales públicas. Estas pruebas se recibieron el 7 de enero de 2010, y esta Comisión, por su parte, solicitó al titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que designara peritos a su cargo para elaborar el correspondiente dictamen pericial grafoscópico.

10. Mediante escrito presentado ante este organismo el 13 de enero de 2010, la actuaria involucrada ofreció como prueba una pericial grafoscópica para determinar de quién son las firmas que calzan la denuncia penal y su ampliación, presentadas en contra del aquí agraviado los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2010. Asimismo, pidió que esta CEDHJ solicitara información a los directores de Recursos Humanos y de Informática de la

PGJE. Estas pruebas se recibieron el 16 de enero de 2011.

11. Mediante oficio 163/2010, presentado ante esta institución el 4 de febrero de 2011, el director de Informática de la PGJE manifestó que no podía obsequiar copia de las videofilmaciones de los hechos aquí indagados, ya que se habían perdido cuando volvieron a utilizarse las cintas que las contenían.

12. En oficio RH-A/0100/2011 presentado ante esta Comisión el 4 de febrero de 2011, el director de Recursos Humanos de la PGJE informó que la actuario aquí involucrada ingresó a laborar a la PGJE a las 7:12 horas del 22 de febrero de 2010, a las 7:01 del 29 de marzo de 2010 y a las 7:03 del 3 de junio de 2010.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2010, en la que se hace constar que personal de esta CEDHJ se constituyó en la PGJE para analizar las actuaciones de la averiguación previa [...], y verificó que la denuncia que la originó está fechada de recibido a las 7:04 horas del 22 de febrero de 2010. En ella aparece un sello de la PGJE con la leyenda “Dirección General de Averiguaciones Previas”, y encima, una rúbrica. En seguida obra un escrito de ampliación de denuncia en el cual aparece el mismo sello y rúbrica, pero la fecha de presentación en la Oficialía de Partes de la DAPCM es a las 7:14 horas del 29 de marzo de 2010. Le sigue el oficio 471/2010, del 4 de junio de 2010, en el que la coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM remite el escrito de denuncia a la Subprocuraduría B de Delitos Patrimoniales no Violentos; y después obra el acuerdo del 24 de junio de 2010, por medio del cual el fiscal 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos radicó dicha denuncia. Acto seguido se constató que en el libro de gobierno de la citada agencia ministerial fue registrada la admisión de la denuncia el 21 de junio de 2010. A continuación, personal de esta Comisión se constituyó en la oficina de Control de Recepción de Denuncias de la Subprocuraduría B de Delitos Patrimoniales no Violentos, donde se constató que el 21 de junio de 2010 se recibió la referida denuncia en el libro de Registro de Denuncias de la citada agencia 1/B.

2. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2010, en la cual se hace constar que personal de esta CEDHJ se constituyó en la Oficialía de Partes del área de Robos de la PGJE, donde al revisar el libro de recepción de denuncias del 22 de febrero de 2010 se verificó que no obraba registro de denuncia alguna presentada por el denunciante del aquí quejoso. A continuación se solicitó a la actuaria involucrada, María de la Luz García Ruiz, adscrita a la Oficialía de Partes de la DAPCM, que mostrara el libro de gobierno de las denuncias recibidas el 22 de febrero de 2010. Se constató que en dicha fecha no se encontró registrada ninguna denuncia en contra del aquí quejoso. En seguida se solicitó al agente del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos que expidiera copia de la denuncia presentada en contra del aquí agraviado y de su ampliación. Después se entrevistó a la coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM, a quien se le mostró copia de la multicitada denuncia y se le hizo saber que con oficio 471/2010 ella la remitió en junio de 2010 a la Subprocuraduría B de Delitos Patrimoniales no Violentos. Al revisar su libro de oficios, la funcionaria se percató de que, efectivamente, la remitió con esa fecha. Luego, una vez ya en la Oficialía de Partes de la Coordinación a su cargo, la coordinadora manifestó que la recepción de la denuncia presentada en contra del aquí agraviado se registró en el libro de gobierno el 3 de junio de 2010, y que desconocía por qué el sello de recibido estaba fechado el 22 de febrero de 2010. Acto seguido se entrevistó a la actuaria acusada, a quien se le pidió que mostrara el respectivo libro de gobierno donde se encontró la recepción de la denuncia en contra del aquí quejoso. Se constató que dicho registro fue el 3 de junio de 2010 y obra en la página 157. Ahora bien, como las rúbricas sobre los sellos de recibido tanto de la denuncia como de su ampliación eran iguales, se le preguntó a la mencionada actuaria a quién pertenecía dicha rúbrica, y contestó que a ella.

3. Copia certificada de la página 157 del libro 2 de registro de las denuncias que fueron presentadas por escrito el 3 de junio de 2010 ante la Oficialía de Partes de la DAPCM, en la que la primera denuncia recibida fue a las 7:06 horas, y es precisamente la presentada en contra del aquí agraviado.

4. Dictamen pericial IJCF/00653/2011/12CE/DC/01 en documentos cuestionados, elaborado por dos peritos del IJCF del 7 de marzo de 2011, en el cual se concluyó que las firmas que calzan la denuncia penal y su

ampliación presentadas en contra del aquí agraviado ante la PGJE los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2010, proceden del mismo origen gráfico con respecto al de las firmas estándar de comparación que les obsequió la actuario aquí involucrada María de la Luz García Ruiz.

5. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia penal por escrito, con sello de recibido a las 7:04 horas del 22 de febrero de 2010, interpuesta por Joaquín [...] en contra del aquí agraviado y de otra persona por despojo de inmuebles.

b) Auto de radicación de denuncia del 24 de junio de 2010, en el que se ordena abrir averiguación previa, registrarse, citar a quien corresponda, girar los oficios correspondientes, practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien resulte y citar al ofendido a ratificar su escrito de denuncia.

c) Constancia del 24 de junio de 2010, en la cual se ordenó registrar la averiguación previa en el libro de gobierno de la agencia ministerial.

d) Escrito de ampliación de denuncia con sello de recibido a las 7:14 horas del 29 de marzo de 2010, por medio del cual se amplió la denuncia por robo de mobiliario, presentada el 22 de febrero de 2010 en contra del aquí agraviado.

e) Ratificación de denuncia y de su ampliación del 2 de julio de 2010, en la cual se exhibieron diversas facturas de objetos que se denunciaron robados por el aquí agraviado.

f) Tres testimoniales vertidas el 2 de julio de 2011, por medio de las cuales tres personas dieron por ciertos algunos de los hechos denunciados por la parte ofendida.

g) Acuerdo del 30 de agosto de 2010, por el cual se ordenó a la Policía Investigadora del Estado (PIE) indagar los hechos denunciados, así como localizar y presentar a los acusados, entre ellos al aquí quejoso.

h) Declaración del aquí agraviado el 10 de septiembre de 2010, en la que en términos generales manifestó los mismos hechos que reclamó ante esta Comisión.

i) Copia certificada de la página 110 del libro de registro de las denuncias recibidas el 21 de junio de 2010 en la agencia del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos, donde aparece registrada la averiguación previa [...], que fue presentada por el denunciante en contra del aquí agraviado.

j) Copia certificada del libro de registro de las promociones recibidas el 1 de julio de 2010 en la agencia del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos, donde aparece registrada la ampliación de la denuncia [...], que fue presentada por el denunciante en contra del aquí agraviado.

6. Copia certificada del procedimiento administrativo interno (PAI) 618/2010, integrado en la Contraloría Interna de la PGJE, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Queja presentada por el aquí agraviado a las 12:34 horas del 20 de octubre de 2010, en la cual reclamó los mismos hechos que demandó ante esta CEDHJ. Precisó que se manipularon o alteraron las fechas que obran en la denuncia y su ampliación que originaron la averiguación previa [...] integrada en la agencia 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE; ello, por parte del denunciante con la probable complicidad de personal de la citada Procuraduría de Justicia.

b) Acuerdo de inicio de procedimiento a las 14:00 horas del 22 de octubre de 2010, por medio del cual se ordenó el inicio y sustanciación del procedimiento de queja.

c) Ratificación de la queja a cargo del aquí inconforme, a las 11:30 horas del 27 de octubre de 2010.

d) Acta de certificación de hechos elaborada a las 11:00 horas del 22 de febrero de 2010 por el notario público número 34 del municipio de Guadalajara, en la que dio fe de que se encontraban totalmente vacíos y abandonados los pisos 25 y 26 del edificio comercial marcado con el número 15 de la avenida Chapultepec, esquina con la avenida Hidalgo, de Guadalajara, conocido como Torre Chapultepec. En ese sitio se entrevistó a un contador y a un guardia de seguridad que ahí se encontraban, el primero en el piso 22 y el segundo en el vestíbulo del edificio, quienes a preguntas directas le manifestaron que desde hacía como un año se encontraban desocupados y abandonados los pisos 25 y 26, en los que anteriormente estaba una discoteca.

e) Diversas actuaciones del juicio civil sumario de desocupación de expediente 604/2009, tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, juicio que inició el Grupo [...], (el cual designó como abogados patronos al aquí agraviado y a otros), en contra de [...], que tenía como sus fiadores al denunciante del aquí quejoso y a otros.

f) Sentencia definitiva pronunciada el 6 de julio de 2010 en el citado juicio civil sumario de desocupación, mediante la cual se declaró la rescisión del contrato de subarrendamiento celebrado entre Grupo [...] como subarrendador, [...] como subarrendataria y otros como fiadores, y se condenó a [...] y a sus fiadores al pago de rentas vencidas y no pagadas al Grupo [...]. Se aclara además, en su proposición cuarta, que la posesión material y jurídica de los pisos subarrendados se entregados a la parte actora de manera judicial el 26 de febrero de 2010.

g) Sendas declaraciones testimoniales de dos guardias de seguridad privada recabadas el 18 de octubre de 2010, quienes coincidieron en manifestar que

prestaban sus servicios en la Torre Chapultepec de Guadalajara, y que desde hacía más de año y medio ya no operaba la discoteca que estuvo instalada en los pisos 25 y 26 del citado edificio y estos estaban solos. Además, que uno de ellos manifestó que un día llegó al edificio el denunciante del aquí agraviado al parecer con dos judiciales que no se identificaron, diciendo que lo habían robado, que pondría una demanda y luego se retiró.

h) Copia certificada de las páginas 50 vuelta, 51 y 52 del libro 2 del registro de las denuncias presentadas por escrito el 22 de febrero de 2010 ante la Oficialía de Partes de la DAPCM de la PGJE, en las que no aparece registrada la denuncia que supuestamente en esa fecha se presentó en contra del aquí agraviado.

i) Copia certificada de las páginas 84, 85 y 86 del libro 2 del registro de las denuncias y promociones presentadas por escrito el 29 de marzo de 2010 ante la Oficialía de Partes de la DAPCM de la PGJE, en las que no aparece registrada la supuesta ampliación de denuncia que en esa fecha presentó el denunciante.

j) Declaración de la actuaria aquí involucrada, vertida el 10 de diciembre de 2010, con relación a los escritos de denuncia presentados en contra del aquí agraviado los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2010, en los que aparecía una firma, de la que manifestó que, aunque se parecía a la de ella, no reconocía como suya.

k) Declaración de un actuario del Ministerio Público adscrito a la Oficialía de Partes de la Coordinación de Averiguaciones Previa de la Subprocuraduría de Concertación Social C, quien manifestó que con relación a los escritos de la denuncia presentada en contra del aquí agraviado los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2010, aprecia que ellos tienen un horario de recepción de las siete de la mañana, y aclara que su horario de labores es de 15:00 a 22:00 horas. También manifestó que la firma de recepción de los escritos era muy parecida a la de su compañera María de la Luz García Ruiz (actuaria aquí involucrada), sin que ello se tomara como una afirmación de su parte.

l) Declaración de una archivista adscrita a la Oficialía de Partes de Robos de

la Subprocuraduría de Concertación Social C, quien declaró que los escritos de denuncia multicitados fueron recibidos a las siete de la mañana de las fechas referidas y en ambos aparece una firma que no es de ella, pero que es muy parecida a la de su compañera María de la Luz García Ruiz (actuaría aquí involucrada), sin que ello se tomara como una afirmación de su parte. Aclaró además que aunque ella labora de 7:00 a 15:00 horas, siempre llega en el límite de tolerancia, y en la fecha del registro de dichos escritos de denuncia ella tenía que sacar el reloj checador para conectarlo, por lo que empezaba a recibir y registrar denuncias como a las 7:30 horas. Precisó también que durante el tiempo que comprende la recepción de dichas denuncias, el reloj checador de su compañera María de la Luz siempre se quedaba conectado en el mostrador y cerrado con llave, y no se abría hasta que su compañera llegaba a su área de labores.

7. Acta circunstanciada del 15 de abril de 2011, en la que se hace constar que personal de esta CEDHJ se constituyó en la Jefatura de Secuestros y Extorsiones de la PGJE, donde se entrevistó al fiscal Édgar Fernando Torres Ibarra, quien integra la averiguación previa [...] que se inició con motivo del secuestro del aquí quejoso [agraviado], ocurrido el 11 de abril de 2011, denuncia que fue recabada a las 22:00 horas del 12 de abril de 2011, en la que en términos concretos dijo que en un juicio civil de desocupación demandó a Jorge [...] y a otros por la desocupación y entrega de los pisos 25 y 26 de la Torre Chapultepec, donde entre otras sanciones se les condenó al pago de cuatro millones doscientos mil pesos, por lo que recientemente lo había estado buscando Jorge [...] y el 8 de abril de 2011 se reunieron en un restaurante para finiquitar el adeudo, donde le propusieron a [agraviado] pagar quinientos mil pesos en un cheque que le entregaría el también deudor Joaquín [...] y el resto con dos inmuebles. Entonces, alrededor de las 10:00 horas del 12 de abril de 2011, llegó a un restaurante donde pasó por él Jorge [...] y se subió al vehículo que éste conducía. De ahí se trasladaron hasta un restaurante que está en el municipio de Tonalá, donde los esperaba un sujeto en una camioneta y de ahí llegaron a una finca, ahí Jorge [...] le dijo que se metiera, y al hacerlo estaban tres sujetos que sacaron armas cortas de fuego, lo sometieron y lo introdujeron en un cuarto de dicha finca que no tenía ni piso ni techo. Luego le pusieron cinta canela en la boca alrededor de su cabeza y le quitaron su cartera en la cual traía dinero y tarjetas de crédito, en seguida le

presentaron seis o siete hojas de papel en blanco que sólo tenían su nombre y lo obligaron a que las firmara, diciéndole que de todos modos se iba a morir. Después lo hicieron firmar las seis o siete hojas por la parte posterior, y a continuación le colocaron cinchos de plástico en sus muñecas las cuales le colocaron por la espalda y salieron del cuarto. Tiempo después logró quitarse los cinchos y luego la cinta canela y brincó el cuarto donde se encontraba, pero al caer se lesionó el pie derecho, saliendo por una finca a la calle donde estaba instalado un tianguis. Entonces pidió auxilio y llamaron a la policía, a los bomberos y a la Cruz Verde, trasladándolo los paramédicos a la Cruz Verde de Tonalá, donde elaboraron en su favor el parte médico 6566.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

La inconformidad se presentó inicialmente en contra del fiscal adscrito la agencia 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos, pero luego se encausó en contra de la actuaria encargada de la Oficialía de Partes y de la Coordinadora de Revisores y Determinadotes, ambas de la DAPCM, los tres de la PGJE. Ahora bien, de las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja se concluye que quien violó derechos humanos al agraviado fue la actuaria involucrada, por lo que esta CEDHJ no se pronuncia en contra del fiscal y de la coordinadora.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviado], por los actos de María de la Luz García Ruiz, actuaria del Ministerio Público encargada de la Oficialía de Partes de la DAPCM de la PGJE, debido a que manipuló y con ello alteró un escrito de denuncia y el de ampliación de esta, poniendo en ellos sellos oficiales de recibido con su firma, con las respectivas fechas de las 7:04 horas del 22 de febrero y de las 7:14 del 29 de marzo de 2010, cuando en la página 157 del libro 2 del registro de las denuncias presentadas por escrito en la oficialía de partes de la DAPCM, se advierte que el registro de recepción de la referida denuncia fue el 3 de junio de 2010, y en el libro de gobierno de las promociones recibidas en la agencia del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, el escrito de ampliación de denuncia

se registró el 1 de julio de 2010. Con ello, además, trató al agraviado de manera desigual, en relación con el trato que debe brindar a todo denunciado.

En el informe que ante esta Comisión rindió la actuaria involucrada, fue categórica en manifestar que en las fechas de los hechos investigados se encontraba encargada de la Oficialía de Partes de la DAPCM, y que entre otras actividades tenía la de recibir las denuncias que por escrito se dirigían al procurador general, las cuales registraba y luego derivaba a la Coordinación de Revisores, donde se clasifican y se asignan a la agencia del Ministerio Público que corresponda. Con relación a los hechos indagados, dijo desconocer por qué coinciden las fechas que obran en los sellos de recepción contenidos en la denuncia y en la ampliación de esta presentadas en contra del aquí agraviado, con la fecha de su registro en los respectivos libros de gobierno. Preciso además que no podía asegurar que fueran sus firmas las que se encuentran estampadas en ambos documentos, ya que no las tuvo a la vista para reconocerlas (punto 5 de antecedentes y hechos).

En el procedimiento administrativo 618/2010, integrado en la Contraloría Interna de la PGJE obra la declaración de un actuario del Ministerio Público, quien afirmó que las firmas de recepción de la denuncia y de su ampliación son muy parecidas a la que realiza la actuaria aquí involucrada (punto 6, inciso k de evidencias); mientras que una archivista adscrita a la Oficialía de Partes del área de Robos, en el mismo procedimiento declaró que las firmas de recepción de la citada denuncia y de su ampliación son muy similares a la de la actuaria aquí involucrada. Preciso además que aunque tiene un horario de labores de 7:00 a 15:00 horas, siempre llega en el límite de tolerancia y que en la fecha del registro de los referidos escritos tenía que sacar el reloj checador para conectarlo, por lo que empezaba a recibir y registrar denuncias como a las 7:30 horas. Aclarando también que cuando se recibieron las citadas denuncias el reloj checador de su compañera María de la Luz García Ruiz siempre se quedaba conectado en el mostrador y cerrado con llave, y que no se abría hasta que dicha compañera llegaba a su área de trabajo (punto 6, inciso l de evidencias).

Con las anteriores declaraciones se presume que las firmas de recepción contenidas en los escritos de denuncia y de ampliación de denuncia, materia

de la presente Recomendación, pertenecen a la actuaria involucrada, además de que su única compañera de área aseguró que empieza a recibir y registrar denuncias como a las 7:30 horas, por lo que si la citada denuncia se recibió a las 7:04 del 22 de febrero y su ampliación fue a las 7:14 del 29 de marzo de 2010, se puede concluir que fueron recibidas por la actuaria acusada.

Aunado a lo anterior, en el informe que ante esta institución rindió la coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM de la PGJE, fue tajante en asegurar que el trámite que se sigue para procesar y canalizar las denuncias que por escrito se presentan ante la coordinación a su cargo es el siguiente: a) Se leen las denuncias a fin de establecer el delito configurado de acuerdo con los hechos denunciados; b) Se determina si es averiguación previa, acta de hechos o expediente de investigación; c) Para estadística interna, se realiza el llenado del formato de papeleta de cada denuncia; d) Se registra cada denuncia en el archivo de la Subprocuraduría C, donde se asigna el número que le corresponde de acuerdo con el libro de gobierno; y e) Se registran en el libro de gobierno de la Coordinación de Revisores y Determinadores, y se les asigna la agencia del Ministerio Público que le corresponde a cada una (punto 6 de antecedentes y hechos).

Aclaró además la coordinadora que las labores descritas se realizan en un día, y que ése fue el proceso que se siguió en el presente caso (punto 6 de antecedentes y hechos). Por ello, válidamente esta CEDHJ advierte que si la denuncia se registró el 3 de junio de 2010 en el libro 2 de registro de denuncias de la DAPCM (puntos 3 de antecedentes y hechos y 3 de evidencias), y la ampliación se registró el 1 de julio de 2010 en el libro de promociones de la agencia 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos (puntos 3 de antecedentes y hechos y 5, inciso j de evidencias), entonces los citados escritos fueron recibidos por la PGJE en esas mismas fechas de sus respectivas presentaciones. Por lo anterior, al contener los mismos sellos de recibido de las 7:04 del 22 de febrero y de las 7:14 del 29 de marzo de 2010 (punto 5, incisos a y d de evidencias), cada uno con la firma de la actuaria involucrada, se concluye que esta, de manera ilegal, manipuló y con ello alteró dichos escritos, lo cual le causa un grave perjuicio al agraviado al asentarse circunstancias de tiempo que no sucedieron, con lo que podrían imputársele delitos que probablemente no cometió.

Ahora bien, el 5 de octubre de 2010, personal de esta CEDHJ se constituyó en diversas oficinas de la PGJE para practicar investigaciones respecto de los hechos indagados. Al entrevistar a la actuario involucrada, fue categórica en asegurar que pertenecían a ella las rúbricas impuestas sobre los sellos de recibido de la denuncia y de la ampliación de la misma (punto 2 de evidencias). Con lo cual dio un trato desigual al agraviado en relación con el que debe ofrecer a todos los denunciados.

Para determinar con certeza si las firmas que obran al frente de los escritos de denuncia y ampliación de la denuncia fueron impuestas del puño de la actuario involucrada, tanto esta como el agraviado ofrecieron el desahogo de un dictamen pericial en documentos cuestionados, que el 7 de marzo de 2011 emitieron dos peritos del IJCF con número IJCF/00653/2011/12CE/DC/01, en el cual concluyeron que las firmas que calzan ambos documentos cuestionados proceden del mismo origen gráfico, con respecto al de las firmas estándar de comparación que les obsequió la actuario involucrada María de la Luz García Ruiz (punto 4 de evidencias).

Es así como de un cúmulo de investigaciones practicadas y evidencias recabadas, esta CEDHJ concluye que la actuario involucrada violó en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica, al manipular y con ello alterar un escrito de denuncia y el de ampliación de denuncia, poniendo en ellos sellos oficiales de recibido con su firma, pero con fechas anteriores a las de su presentación. Con esto podrían imputársele la comisión de delitos que probablemente no cometió; además de que le dio un trato desigual, en relación con el que debe ofrecer a los demás denunciados.

Además de lo anterior, por los hechos que dieron origen a la averiguación previa [...], el denunciante del agraviado, también contraparte en el juicio civil sumario de desocupación [...], tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Civil, presuntamente lo secuestró el 11 de abril de 2011, iniciándose al respecto la averiguación previa [...] en la Jefatura de Secuestros y Extorsiones de la PGJE (punto 7 de evidencias).

DERECHO A LA IGUALDAD

Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en el siguiente artículo:

Art. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.1. Toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 2.2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2.1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone

la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, la servidora involucrada también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración.

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera

oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional; Precedentes. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otras disposiciones legales transgredidas por la actuario involucrada son:

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del

Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 146, fracciones IV y VII, 154, V y VII y 165, fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, que respectivamente disponen:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se le comunique por superior competente;

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Artículo 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo, al que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Varíe la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento;

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que la actuario del Ministerio Público involucrada incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad

de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos involucrados, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y que su incumplimiento faculta a su superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso es evidente que la servidora pública María de la Luz García Ruiz actuó de manera ilegal, apartándose de los principios de legalidad honradez, profesionalismo y eficiencia, al haber impuesto sellos oficiales y su firma en dos documentos que alteró, poniendo en ellos fechas anteriores a las de su presentación, con lo cual causó un perjuicio legal que podría ser irreparable y dañino al agraviado, ya que se le acreditaría un delito o delitos que probablemente no cometió.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 79 y 88 de la Ley de esta Comisión; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, III, V y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La servidora pública María de la Luz García Ruiz, actuaria del Ministerio Público encargada de la Oficialía de Partes de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, violó los derechos humanos a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica, por ejercicio indebido de la función pública, en agravio de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que continúe y a la brevedad concluya el procedimiento administrativo 618/2010 que integra en contra de María de la Luz García Ruiz, actuaria del Ministerio Público encargada de la Oficialía de Partes de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría a su cargo, ya que con su actuar ejerció indebidamente la función pública que tiene encomendada. Valorándose en el mismo las pruebas y evidencias que obran en la queja 8731/2010/II, materia de la presente Recomendación.

Solo en el supuesto de que ya no labore para la Procuraduría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Segunda. Ordene al agente del Ministerio Público 1/B de Delitos Patrimoniales no Violentos que elabore las correspondientes constancias en la averiguación previa [...], en el sentido de que las fechas de presentación de la denuncia por la cual se inició dicha indagatoria es del 3 de junio de 2010, y la de la ampliación de denuncia es del 21 de junio de 2010, para que se deje sin efecto los sellos de recibidos que obran en dichos documentos de 22 de febrero y 29 de marzo de 2010, respectivamente. O en su caso, de manera oficiosa inicie el correspondiente incidente no especificado de nulidad de actuaciones o de sellos de recibido.

Tercera. Ordene que se inicie averiguación previa en contra de María de la Luz García Ruiz por los hechos aquí investigados, por incurrir en la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos en otros ramos del poder público y falsificación de documentos en general, en agravio del quejoso y de la sociedad en general.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja 8731/2010/II para que, en caso de que se acepte la presente Recomendación, sean valoradas en el

procedimiento administrativo 618/2010 y en la averiguación previa que al respecto se abra.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de Justicia del Estado que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquellas y, por ello, una violación de los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la recomendación 18/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.